

---

**EXPEDIENTE:** RAP/021/2022.  
**PARTE ACTORA:** PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

### **AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**VISTOS:** los autos del expediente RAP/021/2022, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por la ciudadana Areli Camargo Chávez Representante del Partido Político Fuerza por México Quintana Roo, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-046/2022, por medio del cual se determina la improcedencia de la medida cautelar solicitada, dentro del expediente identificado con el número IEQROO/PES/054/2022.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el Recurso de Apelación, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

#### **A) Plazo Legal.**

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de dos días previsto en el artículo 25 la citada ley, debido a que el acuerdo que se impugna le fue notificado el día seis de mayo del presente año y el medio de impugnación fue interpuesto el mismo día, por ello se debe tener por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley.

#### **B) Forma.**

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, domicilio en esta ciudad y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que los que basa la impugnación, preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

#### **C) Legitimación y personería.**

Se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que **los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos**, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Político Fuerza por México Quintana Roo, promueve el Recurso de Apelación a través de su representante legítimo; de igual manera se le reconoce la personería al ser quien suscribe la demanda, en su calidad de representante del citado instituto político, además de que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado que emite reconoce la personalidad de la promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12, fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

#### **D) Interés jurídico.**

El interés jurídico de la parte actora está demostrado, en tanto que, como ente de interés público tiene el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los Órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuenta

con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, al estimar que le afecta el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número **IEQROO/CQyD/A-MC-046/2022**. Lo anterior es así, porque los partidos políticos y sus representantes pueden impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del Proceso Electoral Local o afectar los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha diecisésis de mayo del presente año suscrita por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral no recibió escritos de terceros interesados.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por la ciudadana Areli Camargo Chávez en su calidad de representante del Partido Político Fuerza por México Quintana Roo ante el Distrito Electoral 1, mediante el cual impugna el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-046/2022**, por medio del cual se determina la procedencia de la medida cautelar solicitada, dentro del expediente identificado con el número **IEQROO/PES/054/2022**.

**SEGUNDO.** En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación de los presentes medios de impugnación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

**1. DOCUMENTAL**, consistente en la copia del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-046/2022 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/054/2022; **2. TÉCNICA.** Consistente en la valoración de las ligas <https://www.facebook.com/AdrianaTeissier1> y <https://fb.watch/cQRkldtjID/> así como la inspección ocular con fe pública de los links de internet señalados en el escrito de apelación. **3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en el razonamiento lógico jurídico al resolver la presente controversia y todo lo que favorezca a sus intereses **4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en cada una de las constancias que lleguen a integrar el expediente en el que se actúa y que beneficien a sus intereses.

Se tiene como domicilio de la **parte actora**, para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Zaczuquil No. 159 entre calles Rojo Gómez y Torcaya de Chetumal, Quintana Roo, autorizando para oírlas a los licenciados Bernardino Perera Ayala, Víctor Andrés Bautista Sauri y Manuel Alfonso García García.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que no acontecieron Terceros Interesados.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el día diecisésis de mayo de dos mil veintidós, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos: **1.** Escrito original mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación; **2.** Copia certificada del acuerdo impugnado y anexos; **3.** Original del Informe Circunstanciado. **4.** Original del acuse correspondiente al oficio número CQyD/157/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós; **5.** Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados y **6.** Original de la Razón de Retiro.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia Barrio Bravo, Código Postal 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Asrael González Carrillo, Karina del Sagrario Sosa Molina y Armando Quintero Santos respectivamente.

**SEXTO.** Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

**NOTIFÍQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.